

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

18 OCT 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00419 00

Se decide la reposición promovida por la apoderada de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** en su condición de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO BULEVAR DE SAN VICTORINO**, contra el auto que en septiembre 24 de 2020 tuvo en cuenta fianza de caución judicial expedida por **GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S** a favor de las aquí demandadas para los fines previstos en el artículo 603 del código General del Proceso:

#### **DEL RECURSO**

La inconforme manifiesta en primera medida, que **GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S** no cumple con los requisitos que el código General del Proceso impone para poder prestar la caución allegada, pues no es una institución financiera, vigilada por la superintendencia del ramo y mucho menos una compañía de seguros; además, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado como prueba de lo anterior, se evidencia que es una microempresa con aportes muy por debajo del que precisa puede soportar en caso de hacer efectiva la fianza (\$14.000.000.000 M/Cte), aspectos que no la hacen una empresa que preste la seguridad jurídica y la solvencia suficiente que respalden la constitución de la caución decretada dentro del asunto; por lo que solicita se reponga la decisión atacada para que en su lugar no se acepte tal fianza.

Tales manifestaciones fueron avaladas en su integridad por la también demandada **BANCOLOMBIA S.A.**

#### **DE LOS TRASLADOS**

Con ocasión al traslado de tal recurso, la parte actora precisó que a la recurrente le es extraño el presente recurso, pues, los bienes que se persiguen no son de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO BULEVAR DE SAN VICTORINO**, por lo que no le afectaría la ejecución de tales medidas, además argumenta que aunque la sociedad que prestó la fianza no sea directamente una institución financiera, la caución allegada al proceso si cumple con los fines solicitados, pues al igual que una póliza, garantiza el cumplimiento de todo tipo de obligaciones ya sean civiles e incluso naturales; además la fianza se encuentra legalmente regulada en el código civil al interior de los artículos 65 y 2362 por lo que, de negarse la fianza como caución "*se estaría contrariando flagrantemente la ley en el sentido de la misma*".

Aclara que las instituciones financieras como su nombre lo indica, son aquellas que se dedican al financiamiento de terceros como es este caso, no estando sometidas bajo la vigilancia de la superintendencia financiera, como bien acaece con algunas cooperativas financieras, por lo que no puede ser tenido en cuenta el argumento de que **GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S** no es de categoría financiera; además, resulta exagerado no aceptar la caución y como consecuencia poner fin al proceso, toda vez que sería seriamente atentatorio a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, lo anterior, en vista que en lo que respecta a la parte demandada ha cumplido con la carga procesal impuesta,

allegando la fianza como garantía al interior del plenario, la que no se pudo constituir en tipo póliza por los argumentos esbozados al interior del infolio, haciéndose a su vez imposible constituir una garantía hipotecaria, al estar los bienes de los actores embargados por cuenta de Bancolombia al interior del proceso 2019-00213 que cursa en el juzgado 41 civil del circuito; por lo que solicita no reponer el auto atacado

## CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el proveído que en septiembre 24 hogañó tuvo en cuenta la caución tipo fianza expedida por GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S, allegada por la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en auto de julio 29 de 2019 (ve folio 539 C - 1).

Sea lo primero resaltar que la caución, según lo define el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado y en su defecto a favor del demandado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que "en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso"<sup>1</sup>.

Por otra parte, como complemento de lo anterior, el código General del Proceso en su artículo 603 consagra las cauciones según su clase, cuantía y oportunidad para constituir las así:

**"ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código". [...]*

(Subrayado y negrita fuera del texto)

<sup>1</sup> Magistrado ponente, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

De lo anterior se resalta que la norma especial es explícita al indicar las clases de cauciones que al interior de los procesos regulados por nuestra normatividad procesal civil aplican, las que deberán ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, última que para el caso de marras no se cumple, pues una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de *GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S* (ver folios 948 a 951), se constata que si bien tal sociedad tiene como objeto, entre otros, el actuar como afianzador de obligaciones de terceros derivados de contratos de cualquier índole y prestar asesorías comerciales o financieras, no se constituyó como institución de carácter financiero, quitándole la posibilidad de actuar al interior de un proceso como garante en lo que respecta a las obligaciones que puedan surgir en el devenir procesal (*indemnización de perjuicios por los daños ocasionados con las medidas cautelares practicadas*), por lo que, este despacho, deberá rechazar la caución tipo póliza allegada, para en su defecto dar por no cumplida la orden impuesta mediante autos de julio 29 de 2019, enero 15, febrero 5 y marzo 10 de 2020 (ver folios 539 C- 1 y 894, 915 y 925 a 926 C- 1, T- II).

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de septiembre 24 de 2020.

**SEGUNDO:** En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que la parte interesada no dio estricto cumplimiento a lo reiteradamente ordenado al interior del proceso (*prestar caución*) el juzgado, **RESUELVE**

1. **DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO** el proceso declarativo de **NEOS GROUP S.A.S e INVERSIONES DAVANIC S.A** contra **BANCOLOMBIA S.A** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** en su condición de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO BULEVAR DE SAN VICTORINO**.
2. Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE**.
3. Sin medidas pendientes por levantar.
4. Por secretaría practíquese el desglose a favor de la parte demandante con las constancias del caso (art. 116 C. G. del P.).
5. sin costas por no aparecer causadas.
6. Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

